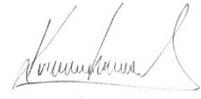


**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, treinta (30) de agosto de 2024. Ingresa al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**Karen Alexandra Arias Oyuela**  
**Secretaria**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-  
ANI Y VIA 40 EXPRESS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2022-00292-00

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio de 2024.

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la Concesión Vía 40 Express S.A.S. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando lo siguiente:

*"El Despacho resolvió rechazar la reforma al llamamiento en garantía pues, a su juicio, de las normas aplicables al llamamiento en garantía y al traslado de la demanda, no se contempla la posibilidad de reformar el llamamiento.*

*En efecto, es preciso recordar que VÍA 40 EXPRESS, dentro del término de traslado de la demanda efectivamente ejerció tal facultad procesal y llamó en garantía en forma oportuna a Confianza S.A.*

*En ese orden de ideas, la reforma de la demanda de llamamiento en garantía es posible y, por lo mismo, la norma aplicable no es el artículo 172 del CPACA, como se alude en el auto (pues, como se dijo, VÍA 40 EXPRESS ya había ejercido la facultad allí prevista) sino el artículo 173 de la misma norma, en virtud del cual la reforma de la demanda puede proponerse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal y como se hizo.*

*Aunque es cierto que no hay una norma procesal que expresamente permita la reforma del llamamiento en garantía, tampoco hay una que deniegue tal posibilidad, de suerte que para la admisibilidad o rechazo de la reforma del llamamiento es menester acudir a las reglas de la reforma de la demanda, que en ningún caso plantea restricciones para reformar el llamamiento en garantía.*

*Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar al H. Despacho REVOCAR la providencia recurrida y, en su lugar, admitir el llamamiento en garantía" (sic)*

## CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 15 de marzo de 2024 se admitió llamamiento en garantía realizado por Vía 40 Express S.A.S a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A, posteriormente el apoderado de Vía 40 Express S.A.S solicita reforma del llamamiento en garantía, la cual fue negada mediante auto del 19 de julio de 2024.

De entrada advierte el Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que se evidencia que lo pretendido por el apoderado es vincular a Allianz Seguros S.A como llamado en garantía a través de la figura de la reforma del llamamiento en garantía, la cual no está contemplada en el artículo 225 de C.P.A.C.A, sumado a que éste solo llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A en la oportunidad procesal prevista para ello, esto es, en el traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 172 ibidem. Adicional a esto, se le recuerda al apoderado que el artículo 173 ibidem hace relación es a la reforma de la demanda, razón por la que no es procedente aplicarlo en el presente asunto.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión recurrida y se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la Concesión Vía 40 Express S.A.S.contra el auto proferido el 19 de julio de 2024 a través del cual se negó la reforma del llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaria procédase a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de julio de 2024, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la Concesión Vía 40 Express S.A.S. Por secretaria enviar el expediente conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, continuar con el trámite procesal pertinente.

**Para consulta del presente proceso y verificar la autenticidad de esta providencia escaneé el código QR situado al final de este documento.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



CONSTANCIA: Se precisa que la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Girardot – Cundinamarca en la plataforma de dicho Despacho Judicial, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.